

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se haya presentado oposición o justificación de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 4 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 017

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Dentro de la presente demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 421 inciso 3 del Código General del Proceso a proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** actuando por medio de apoderada judicial demanda al señor **NIRZON QUEVEDO OVALLE**, para que previo el trámite de un proceso MONITORIO, sea condenado al pago de las siguientes sumas de dinero:

***\$1.523.500.00** por concepto de la factura de venta No. B 3005734.

*Los intereses moratorios generados por el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Dichas pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

-La sociedad **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, tiene como objeto social, el cultivo, producción y comercialización, tanto en el mercado nacional como internacional de frutas frescas o procesadas, entre otros.

-En virtud del acuerdo comercial suscrito entre **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** y el demandado **NIRZON QUEVEDO OVALLE**, se realizó la venta de 2770 kg de PIÑA INDUSTRIAL CAT. B GRANEL, para lo cual se libró la factura de venta No. B3005734 por valor de \$1.523.500, con fecha de emisión del 8 de diciembre de 2019 y vencimiento del 9 de diciembre de 2019.

-La mercancía fue entregada al conductor autorizado por el demandado, señor Pedro Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.165.474, el día 07 de diciembre de 2019 con destino a la calle 19 No. 29-26 Cali.

-La factura aportada en el presente proceso monitorio se encuentra sin firma de recibido y por tanto, no presta mérito ejecutivo.

-La suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, en los términos del numeral 5 del Art.420 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

III. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la demanda por reparto y cumplidos los requisitos de que trata el art. 420 del C.G.P., previa inadmisión de la misma, se profirió auto de requerimiento de pago en contra del señor **NIRZON QUEVEDO OVALLE** el día 24 de mayo de 2021, tal como lo establece el artículo 421 Ibídem.

La notificación del demandado se surtió mediante la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fuere entregada en la dirección electrónica indicada por el demandante como lugar donde recibe correspondencia. Sin embargo, dentro del término legal no se opusó ni justificó su renuencia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al despacho si existe mérito suficiente para proferir sentencia condenatoria respecto de los dineros requeridos por el demandante, o si por el contrario, se deben desestimar sus pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso y tampoco se avizora la existencia de vicio capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Respecto a la legitimación en la causa, no se observa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa la empresa que aduce haber prestado un servicio que origino la factura de venta y por pasiva, el obligado al pago de la misma.

Ahora bien, el despacho realizará un breve análisis sobre los siguientes aspectos: (i) naturaleza jurídica del proceso monitorio (ii) requisitos para acudir a dicho trámite y la (iii) naturaleza de la obligación que se puede pretender en este tipo de asuntos; acto seguido, se planteará el caso concreto realizando la respectiva valoración probatoria, para luego emitir la decisión de fondo.

(i) NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO

Se ha discutido por la doctrina si el proceso monitorio es ejecutivo, declarativo o de jurisdicción voluntaria.

En primer término, en la exposición de motivos, el legislador colombiano indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal.

Además de lo descrito, no puede afirmarse que el proceso monitorio sea de naturaleza ejecutiva, pues brilla por su ausencia el título ejecutivo; y menos decir que es voluntario, porque estamos frente a una relación jurídica de naturaleza sustancial donde se encuentra presente la pretensión del pago de la obligación, pero con los efectos de la cosa juzgada, y este instituto es ajeno a los procesos mal denominados de jurisdicción voluntaria.

De acuerdo a lo anterior, indudablemente el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, toda vez que la pretensión formulada puede ser controvertida por el deudor, en cuyo caso la petición monitoria se extingue; pero los hechos afirmados por el acreedor y la oposición del deudor se ventilarán y decidirán por el trámite declarativo, donde puede proferirse una sentencia condenatoria o absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Se trata de esta manera, de un proceso iniciado a petición del acreedor, que carece del título ejecutivo para obtener la tutela efectiva del crédito con efecto de cosa juzgada por los senderos de un procedimiento sencillo, fácil, eficaz y que brinda todas las garantías de un debido proceso.¹

(ii) REQUISITOS PARA ACUDIR AL PROCESO MONITORIO

De los artículos 419 a 421 del C.G.P. se desprende una estructura atada únicamente a la relación de crédito, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) se trate de una pretensión de pago; ii) la obligación sea dineraria; iii) sea de mínima cuantía; iv) la petición monitoria se formule por escrito y se manifieste de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; v) que no exista duda respecto de la suma objeto de la pretensión; vi) que la obligación sea exigible, es decir, que sea pura y simple, o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, esto es, que sea una deuda vencida; vii) que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual, es decir, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, sin necesidad de que exista litigio, pues el citado puede pagar frente a la reclamación de pago y queda excluido todo cobro de perjuicios de naturaleza extracontractual.²

¹ El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Carlos Colmenares Uribe. Editorial Temis. 2015.

² *Ibidem*.

(iii) NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO

El Código General del Proceso señala, expresamente, que la obligación debe ser de naturaleza contractual; infiriéndose que no es posible instaurar el proceso monitorio para obligaciones extracontractuales u obligaciones legales como los alimentos, por ejemplo.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, observa la instancia que la entidad **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** pretende que a través de este proceso monitorio se condene al demandado al pago de **\$1.523.500.00** por concepto de la factura de venta No. B 3005734, junto con los intereses de mora que se han causado; sumas de dinero que según el extremo actor le adeuda el señor **NIRZON QUEVEDO OVALLE** en virtud de la venta de 2770 kg de PIÑA INDUSTRIAL CAT. B GRANEL, cuyos dineros no dependen de una contraprestación debida a su cargo.

Como prueba de lo anterior, el demandante allegó la factura de venta No. B 3005734 cuyo vencimiento fue el 9 de diciembre de 2019 y adolece de fecha de recibido, aspecto este último que le imposibilitó ejercer la acción cambiaria derivada de dichos títulos valores. Igualmente, anexó a la demanda la remisión de los 2770 kg de piña, la cual tiene firma de recibido del señor Pedro Quevedo.

Así las cosas, la instancia considera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el Artículo 419 del C.G.P. y descritos en párrafos anteriores.

De acuerdo a lo anterior, es menester destacar que en el presente evento, el demandado **NIRZON QUEVEDO OVALLE** una vez notificado del auto de requerimiento de pago, guardó silencio sin oponerse legalmente frente a las sumas dinerarias reclamadas por el extremo actor, razón por la que se dará aplicación al Artículo 97 del C.G.P. que indica: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Así mismo, al Artículo 421 *Ibíd*em según el cual *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda**”*.

Por tanto, al cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en la ley y no haberse presentado oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda, condenándose al señor **NIRZON QUEVEDO OVALLE** al pago del monto reclamado. Igualmente, a las costas y agencias en derecho, que se fijarán atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **NIRZON QUEVEDO OVALLE** a pagarle a la sociedad **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- \$1.523.500.00 por concepto de la factura de venta No. B 3005734.

1.2- Los intereses moratorios generados por el capital anterior, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 150.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c855673222f4213deb594e4d17a2810e80ae9be6a411d6d4e1f00256afcd270

Documento generado en 04/10/2021 12:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>